SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 957/2026

RESOL-2026-957-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-112099848- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y sus modificatorias, 423 del 22 de septiembre de 2014, 31 del 4 de febrero de 2015 y su modificatoria, RESOL-2025-591-APN-PRES#SENASA del 5 de agosto de 2025 y RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025, todas del mencionado Servicio Nacional; la Disposición Conjunta N° DISFC-2018-3-APN-DNIYCA#SENASA del 17 de mayo de 2018 de las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de esos productos y subproductos.

Que dicha declaración comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de la agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante el Artículo 2° de la mencionada Ley N° 27.233 se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que por el Artículo 3° de la referida ley se establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria de velar y responder por la sanidad, la inocuidad, la higiene y la calidad de su producción,

de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, en tal sentido, mediante el Artículo 4° de la mentada norma se dispone que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime de responsabilidad directa o solidaria a los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, los peligros o los daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5° de la referida ley, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es su autoridad de aplicación, así como el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en ese cuerpo normativo, y se encuentra facultado para establecer los procedimientos y los sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y los vegetales, del tráfico federal, así como de las importaciones y las exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que por el Artículo 8° de la señalada Ley N° 27.233 se estipula que los establecimientos, las empresas y/o los responsables de producción primaria, elaboración, conservación, distribución, transporte y comercio de agroalimentos que realicen tráfico federal o exportación o se importen al país deben aplicar los programas o los planes de autocontrol [Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC)] y otros sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por el SENASA, pudiendo estos ser monitoreados y verificada su aplicación por parte de los Entes Sanitarios referidos en el Artículo 7° de dicha ley.

Que la producción y la comercialización de productos vegetales destinados a la exportación constituyen actividades de interés estratégico para el desarrollo agroindustrial de la REPÚBLICA ARGENTINA, en tanto generan divisas, empleo regional y dinamizan las economías provinciales.

Que la preservación, consolidación y apertura de los mercados internacionales exigen garantizar de manera ininterrumpida la calidad, sanidad e inocuidad de las hortalizas exportadas, configurando la calidad comercial un factor determinante de la competitividad y del prestigio de la oferta exportable argentina.

Que el ajo (Allium sativum L.) es uno de los principales productos hortícolas de exportación del país, lo que posiciona a la REPÚBLICA ARGENTINA entre los principales países exportadores a nivel mundial, con una inserción destacada en mercados altamente exigentes, entre los que se destaca la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL como principal destino histórico de los envíos.

Que, en ese marco, resulta necesario adecuar y fortalecer los sistemas de control y fiscalización de la calidad, el estado de conservación, el calibre, la madurez, la deshidratación, la limpieza y la ausencia de defectos o plagas en

los lotes de ajo con destino al comercio internacional, garantizando que el producto empacado cumpla rigurosamente con los requisitos exigidos por los países de destino.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha registrado notables avances en la consolidación de herramientas orientadas al seguimiento, la identificación y la trazabilidad de productos vegetales.

Que mediante la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y sus modificatorias se aprueba la Norma de Establecimientos de la República Argentina que empacan, almacenan, climatizan y/o procesan frutas, hortalizas, aromáticas (especias o condimentos vegetales), semillas comestibles, vegetales para infusión, hongos y algas, y se dispone que dichos establecimientos deben inscribirse en el Registro de Empaque, Climatización y/o Almacenamiento.

Que por la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del referido Servicio Nacional se reglamenta el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), herramienta que permite identificar a los productores agropecuarios y a los establecimientos donde desarrollan su actividad.

Que mediante la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su modificatoria, se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), cuyo uso y gestión fueron posteriormente adecuados al formato electrónico.

Que, en tal sentido, a través de la Disposición Conjunta N° DISFC-2018-3-APN-DNIYCA#SENASA del 17 de mayo de 2018 de las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA se establece la obligatoriedad del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) para el traslado en fresco del ajo (Allium sativum L.) que pudiera comercializarse dentro del país, importarse o exportarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad, independientemente de su origen.

Que por la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 del citado Servicio Nacional y de la ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) como único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal en el Territorio Nacional, fortaleciendo la trazabilidad desde el establecimiento de origen hasta su destino.

Que la Resolución N° RESOL-2025-591-APN-PRES#SENASA del 5 de agosto de 2025 del citado Servicio Nacional incorpora al ordenamiento jurídico de la REPÚBLICA ARGENTINA la Resolución N° 5 del 26 de julio de 2021 del Grupo Mercado Común (GMC) del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), que aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Ajo, el cual establece las especificaciones técnicas cualitativas, agrupamientos, calibres y tolerancias de defectos para la tipificación del bulbo, garantizando la transparencia comercial y la inocuidad en el mercado regional.

Que por la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del señalado Servicio Nacional se establece, con carácter general y obligatorio, la constitución de domicilio electrónico para todas las personas humanas y jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren inscriptas o deban inscribirse en cualquiera de los registros o sistemas habilitantes y de control del SENASA, sin distinción de su forma jurídica, actividad o

volumen de operaciones.

Que la articulación entre el Certificado Fitosanitario de Exportación, el Registro de Empaque, Climatización y Almacenamiento, el RENSPA y el DTV-e conforma un sistema de herramientas complementarias para asegurar la identificación y la trazabilidad de los lotes de ajo exportados y vincularlos con su origen productivo.

Que el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (ISCAMen) tiene como objetivos fundamentales la protección y el mejoramiento del patrimonio fitozoosanitario de la Provincia de MENDOZA y, entre sus funciones, se destacan las de fiscalizar y certificar la sanidad y la calidad de los productos vegetales, producidos y/o consumidos en dicha provincia.

Que, por todo lo expuesto, resulta necesario establecer un marco normativo que regule el uso de herramientas informáticas y el procedimiento de fiscalización y conformidad de la calidad del ajo producido en las Provincias de MENDOZA y de SAN JUAN, destinado a la exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Que las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Operaciones del referido Servicio Nacional han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Aplicaciones (SIG-APP). Se establece el uso obligatorio del Sistema de Gestión de Aplicaciones, en adelante SIG-APP, para tramitar las solicitudes de fiscalización y certificación fitosanitaria de los lotes de ajo (Allium sativum L.) producidos y acondicionados en las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, destinados a su exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

ARTÍCULO 2°.- Instructivo para el uso del SIG-APP. Aprobación. Se aprueba el “Instructivo para el uso del SIG-APP” que, como Anexo I (IF-2026-112305914-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Procedimiento de fiscalización y certificación. Aprobación. Se aprueba el “Procedimiento para la fiscalización de la calidad y certificación fitosanitaria de los lotes de ajo (Allium sativum L.) producidos y acondicionados en las Provincia de MENDOZA y SAN JUAN, destinados a la exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL” que, como Anexo II (IF-2026-112306490-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de Operaciones y de Protección Vegetal, en forma conjunta, a dictar las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente resolución y a actualizar los aspectos técnicos y operativos previstos en sus anexos.

ARTÍCULO 5°.- Incumplimientos. Sanciones. Los incumplimientos o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y en su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87519/26 v. 20/11/2026